



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020200192020

Expediente : 00279-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ARANA GALINDO**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de junio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00279-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2020, interpuesto por **LUIS ARANA GALINDO** contra el Oficio N° 01790-2020-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** solicitó subsanar la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad *“copia de las Resoluciones de creación de las Escuelas de Primaria Nros. 544 y 5302, del distrito de Vilca, provincia y departamento de Huancavelica.”*

A través del Oficio N° 01790-2020-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de febrero de 2020, la entidad requirió al administrado que precise el tipo, año y órgano emisor de las resoluciones peticionadas, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para tal efecto.

Con fecha 19 de febrero de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que no conoce los datos solicitados por la entidad, y que implícitamente se le ha denegado su solicitud.

Mediante Resolución N° 020100702020, notificada el 9 de marzo de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 03472-2020-MINEDU/SG-OACIGED presentado con fecha 13 de marzo de 2020, la entidad formuló sus descargos¹, adjuntando el Informe N° 0094-

¹ Sin perjuicio de ello, se puntualiza que se emite la presente resolución en la fecha debido a que, durante el *“Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”*, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, en virtud al artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

2020-MINEDU/SG-OACIGED, mediante el cual señaló que no se denegó el pedido del recurrente, sino se le requirió que precise el mismo, a fin de facilitar la búsqueda de la información en los archivos de la entidad; y debido a que el recurrente no contestó al requerimiento, se dio por no presentada su solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el requerimiento efectuado por la entidad al administrado se encuentra conforme a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, se debe puntualizar que de lo dispuesto por los literales c), d) y e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia⁵, que regula el procedimiento

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ "Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de

de acceso a la información pública, se desprende que la interposición del recurso de apelación ante este colegiado está supeditado a que exista una denegatoria a la solicitud de acceso a la información o que no medie respuesta al respecto (silencio administrativo negativo).

Por otro lado, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente respecto a los requisitos de la solicitud de acceso a la información pública:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud (...)

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;(...) (subrayado nuestro)”

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos:

“(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)” (subrayado nuestro).

En el caso de autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 10 de febrero de 2020; asimismo, mediante el Oficio N° 01790-2020-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de febrero de 2020, la entidad requirió al administrado que precise el tipo, año y órgano emisor de las resoluciones peticionadas, a fin de facilitar la búsqueda de la información solicitada, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para tal efecto.

En ese contexto, se advierte que el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, ya sea para informar sobre los datos solicitados por la entidad o para indicar que no tenía los mismos y persistir en los términos de su solicitud original; siendo que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia permite a la entidad que, al no haber respuesta del recurrente a su requerimiento, proceda al archivo de la solicitud, la misma que se da por no presentada.

En ese sentido, si bien con fecha 19 de febrero de 2020 el recurrente presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 01790-2020-MINEDU/SG-OACIGED, cabe precisar que dicho oficio no constituye una denegatoria de la entidad respecto a la cual se pueda emitir pronunciamiento, sino más bien una solicitud

Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.”

de subsanación realizada por la entidad y cuyo procedimiento se encuentra expresamente regulado por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo cual corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar a la entidad la solicitud de acceso a la información que estime pertinente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00279-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **LUIS ARANA GALINDO** contra el Oficio N° 01790-2020-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LUIS ARANA GALINDO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas vocales, me aparto de lo decidido por ellas en el presente caso. El recurso de apelación se ha declarado improcedente en razón a que, conforme a los literales c), d) y e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que regula el procedimiento de acceso a la información pública, la interposición del recurso de apelación está supeditado a que exista una denegatoria a la solicitud de acceso a la información o que no medie respuesta al respecto (silencio administrativo negativo). En dicha línea, se sostiene que el pedido que la Administración hace al ciudadano para que subsane su solicitud de acceso a la información pública no es una denegatoria de la misma, por lo que no es un acto administrativo que pueda ser objeto de apelación ante este Tribunal.

Al respecto, es preciso indicar que efectivamente el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que el recurso de apelación procede en los casos de denegatoria al acceso a la información y de silencio administrativo negativo. Sin embargo, el literal c) de la misma norma remite al artículo 13 de la Ley de Transparencia para precisar lo que debe entenderse por “denegatoria al acceso a la información”.

El aludido artículo 13 del mencionado cuerpo normativo, prescribe en su último párrafo que *“Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”*. Es decir, no solo debe considerarse una denegatoria al acceso a la información, cuando la entidad expresamente indica en su respuesta que no puede entregar la información solicitada, sea por estar protegida dicha información por alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, o sea porque no tiene la obligación de poseerla, ni la posee.

Una denegatoria también puede entenderse, en los términos de dicho precepto, cuando la información entregada no satisfaga el pedido efectuado, por ser incompleta, confusa, falsa, o no corresponder con lo solicitado en su contenido, o en el modo en que se solicitó su entrega (copia simple, copia certificada, copia fedateada, CD, archivo electrónico, etc.), o cuando se alega que no se cuenta con la información, sin acreditar haber agotado las acciones para ubicarla o reconstruirla, en los casos en que la entidad tenía la obligación de poseerla.

La expresión *“si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho”* resulta ciertamente amplia, encajando en ella una serie de supuestos, que tienen en común el hecho de que el solicitante finalmente no recibió la información que fue objeto de su pedido. Es decir, antes que enfocado en el tipo de respuesta que brinde la entidad (que incluso puede ser estimatoria en la forma), el artículo 13 de la Ley de Transparencia ha enfocado la “denegatoria de información” en la satisfacción material que recibe el ciudadano respecto de la solicitud realizada.

Por otro lado, el artículo 6 del D. Leg. 1353 ha precisado respecto de la competencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias” (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo ha establecido que es función de este Tribunal:

“Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”.

La redacción de estos preceptos ha sido mucho más amplia que aquella contenida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia respecto a la procedencia del recurso de apelación. Mientras este último precepto hace referencia a la apelación contra la denegatoria de información y el silencio administrativo negativo, los artículos 6 y 7.1 del Decreto Legislativo N° 1353 establecen que el recurso de apelación procede contra las decisiones de la entidades o controversias que surjan en *“materia de transparencia y acceso a la información pública”*.

Y es que el acceso a la información pública no solo puede verse afectado por la decisión de la entidad de “denegar la información” o no responder al pedido efectuado, sino también cuando se consigna un monto excesivo por reproducción de la información, cuando se utiliza de modo injustificado o excesivo la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información, o cuando no se reconduce el pedido hacia la entidad pertinente. Estos supuestos antes que constituir una “denegatoria de la información”, representan **“obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública”**. En ellos no se está negando la información solicitada, sino que se están acometiendo actos que entorpecen el acceso adecuado y oportuno a la misma. En el caso del costo excesivo de reproducción, el artículo 20 de la Ley de Transparencia lo llama *“una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley”*.

Estos supuestos podrían encajar por vía interpretativa dentro de la expresión *“si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho”* contenida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, como un supuesto de denegatoria de información objeto de apelación ante el Tribunal, en la medida que, al margen de su denominación, los mismos impiden una satisfacción plena de la solicitud de información, al sujetar esta a un costo oneroso que puede resultar incluso prohibitivo, o al disponer la entrega de la información en un plazo excesivamente prolongado, de modo que la información pierda la utilidad que tenía en la oportunidad en que se solicitó, o al no derivar la solicitud al ente correspondiente, de modo que la solicitud quede sin atención alguna.

Sin embargo, dichos supuestos quedan encuadrados en la literalidad de la expresión *“decisiones de la entidades o controversias que surjan en materia de transparencia y acceso a la información pública”*, en tanto son decisiones de las entidades con relación al acceso a la información pública.

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo demás, ya ha resuelto casos sobre “obstáculos” o “restricciones” al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, asumiendo competencia sobre ellos. En el caso del costo excesivo de copias se ha pronunciado por ejemplo en la Resolución N° 010306712019 (Expediente N° 00788-2019)⁶. En el caso de la prórroga injustificada del plazo para otorgar la información ha decidido en la Resolución N° 010304722019 (Expediente N° 00528-2019)⁷. Y en el caso del no cumplimiento de la obligación de reencauzar el pedido ha resuelto en la Resolución N° 010307052019 (Expediente N° 00854-2019)⁸.

⁶ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/010306712019.pdf>.

⁷ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/010304722019.pdf>.

⁸ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/010307052019.pdf>.

Desde mi perspectiva, el requerimiento de subsanación de algún requisito de la solicitud de acceso a la información pública, que la Administración hace al ciudadano de modo arbitrario, es un supuesto que también se encuadra dentro de la categoría de “obstáculos al acceso a la información pública”.

Al respecto, es preciso recordar que la referida subsanación no puede solicitarla la Administración en cualquier caso, sino solo cuando el administrado no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁹. Tampoco puede la Administración exigir al solicitante precisiones adicionales en su pedido de información, cuando el pedido se encuentra debidamente delimitado, y corresponde a la entidad conocer los datos adicionales y no al ciudadano, por la asimetría informativa existente entre ambos.

Cuando la entidad exige al ciudadano consignar información que este no está obligado a proporcionar o que le resulta imposible aportar, la Administración está acometiendo un acto que obstaculiza el acceso, pues en caso de no atender el ciudadano el requerimiento efectuado, sea que no responda el pedido de subsanación, o sea que respondiendo exprese que no puede brindar la información adicionalmente requerida, la entidad procederá al archivo de la solicitud, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Dicho acto de obstaculización se produce, en mi opinión, desde que la entidad efectúa el requerimiento de subsanación, pues dicho acto emitido de modo ilegal o irrazonable, impide el acceso a la información. Desde mi perspectiva no es necesario esperar a que el ciudadano responda el ilegal requerimiento y que la entidad se ratifique en la inadmisibilidad de la solicitud, procediendo a su archivo, para que el ciudadano considere a dicho acto una “denegatoria”, de modo que recién allí pueda impugnar.

Y es que, en este caso, el archivo de la solicitud solo será una confirmación de la decisión inicial de considerar inadmisibile la solicitud de acceso a la información pública, la cual depende solo del hecho de que el ciudadano no subsane, esto es, no presente la información adicionalmente requerida. El pedido de subsanación no es un acto que le permita al ciudadano contradecir, refutar o alegar en contra del pedido ilegal o irrazonable, sino que le impone simplemente la obligación de presentar aquello que se le está pidiendo, bajo el apercibimiento de archivar su solicitud.

En consecuencia, exigir al ciudadano transitar el camino de presentar un escrito de subsanación, cuando este se encuentra ante un pedido que no va a poder satisfacer o que no está obligado a subsanar, por tratarse de un requerimiento irrazonable o ilegal, y que va a derivar inexorablemente en el archivo de la solicitud, constituye obligarlo a llevar a cabo un acto sin ningún objeto o finalidad práctica.

Si bien formalmente la “denegatoria” se produce cuando la entidad procede al archivo de la solicitud, en caso esta no hubiese sido subsanada en los términos requeridos, un pedido de subsanación ilegal o irrazonable, constituye ya de por sí un acto de obstaculización al acceso a la información, al sujetar la continuación del procedimiento al cumplimiento de requisitos que la ley no prevé y de un trámite (la presentación de un escrito de subsanación) que no va a permitir el acceso del ciudadano a la información que requiere.

⁹ Dichos literales contienen los siguientes requisitos:

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.

Y, como ya se dijo aquí, el recurso de apelación también procede contra actos de la Administración que obstaculizan el acceso a la información pública (en la línea de ser “decisiones en materia de transparencia y acceso a la información pública”, conforme a lo preceptuado por el artículo 6 y 7.1 del Decreto Legislativo N° 1353), y que suponen en la práctica una insatisfacción en la entrega debida y oportuna de la información requerida (en la línea de un “requerimiento de información que no ha sido satisfecho”, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia).

Además de que esta interpretación de las normas sobre procedencia del recurso de apelación se sujeta a la literalidad de las mismas, dicha interpretación también se alinea a la forma cómo la Ley N° 27444 ha establecido que deben ser interpretadas las normas administrativas, en especial las que se refieren a la admisión y trámite de los procedimientos administrativos.

En efecto, la Ley N° 27444 ha acogido la llamada “**interpretación finalista**” de las normas administrativas en el numeral 8 de su artículo 86, el que textualmente prescribe que son deberes de las autoridades administrativas: “Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados” (subrayado agregado). En el caso de autos, la finalidad del recurso de apelación regulado en la Ley de Transparencia y en el Decreto Legislativo N° 1353 es permitir un ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información pública. Y dicho derecho, como ha reiterado el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, no solo se satisface cuando se entrega la información, sino cuando la información entregada es completa, veraz, congruente con lo requerido, y oportuna. De modo que el recurso de apelación debe interpretarse como dirigido a satisfacer esas dimensiones del derecho al cual sirve.

Por otro lado, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ha recogido el **principio del informalismo o favorecimiento del procedimiento**, conforme al cual, “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 1.9 del aludido Título Preliminar ha regulado el **principio de celeridad**, conforme al cual “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento” (subrayado agregado).

De acuerdo a estos principios, al momento de interpretar las normas sobre el procedimiento, las autoridades administrativas deberán elegir la opción interpretativa que favorezca la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, así como evitar situaciones de dilación procesal innecesaria, esto es, actuaciones que no cumplan ninguna finalidad. En dicho contexto, al momento de interpretar las normas sobre el recurso de apelación, este Tribunal no solo debe procurar que su interpretación atienda a la satisfacción integral del derecho de acceso a la información pública (interpretación finalista), sino que también debe procurar que su interpretación prescinda de lecturas formales que impidan la decisión sobre la pretensión impugnatoria del administrado (principio de informalismo), así como tiene la obligación de que dicha interpretación ocasione una dilación innecesaria del procedimiento de acceso a la información pública (principio de celeridad).

La interpretación del pedido arbitrario (ilegal o irrazonable) de subsanación como un supuesto de obstaculización del acceso a la información pública que puede ser objeto de apelación, no solo es acorde con la finalidad de dicho recurso, sino que prescinde de una lectura formal de la frase “denegatoria de la solicitud de información” que impida la admisión y decisión sobre el recurso de apelación, así como evita producir una dilación procesal innecesaria que surge cuando se obliga al administrado a responder un pedido de subsanación ilegal o irrazonable.

Si bien es cierto las autoridades administrativas deben desarrollar su actividad bajo el principio de legalidad, la forma de interpretar las normas bajo las cuales rigen su actuación, no es igual en todos los casos. En el Derecho Administrativo Sancionador, por ejemplo, las normas que tipifican las infracciones administrativas no admite una interpretación extensiva o analógica. En el caso del acceso de los ciudadanos a los procedimientos y recursos que les permiten defender sus derechos la interpretación de las normas que regulan dicho acceso debe ser, al contrario del caso anterior, más flexible, amplia y que atienda a los fines para los cuales fueron instaurados dichos procedimientos y recursos.

Por estas razones, mi posición es que se declare la procedencia del recurso de apelación. Ingresado al análisis del fondo del recurso, se tiene que el recurrente solicitó “copia de las Resoluciones de creación de las Escuelas de Primaria Nros. 544 y 5302, del distrito de Vilca, provincia y departamento de Huancavelica”. Al respecto, la entidad requirió al administrado que precise el tipo, año y órgano emisor de las resoluciones peticionadas, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para tal efecto.

Sobre el particular, debo destacar que el pedido de acceso a la información formulada por el administrado en el caso de autos resulta ser concreto y preciso, ello debido a que puntualizó las dos instituciones educativas respecto de las cuales requería las resoluciones administrativas respectivas; debiéndose precisar que requerirle mayores datos para facilitar la búsqueda de la entidad, no resulta razonable por una cuestión de asimetría informativa, toda vez que el Ministerio de Educación cuenta con las resoluciones solicitadas, ello conforme a lo señalado por la propia entidad en la respuesta brindada al administrado:

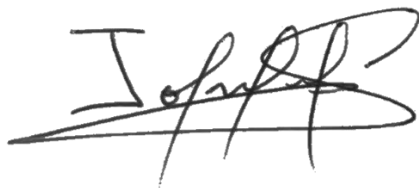
“(...) cabe mencionar que el Archivo Central del Ministerio de Educación (...) custodia las Resoluciones Supremas, Ministeriales, Directorales y otras emitidas por el Ministerio de Educación y copias de Resoluciones Directorales, Departamentales, Zonales y USEs, emitidas por las Regiones, Departamentos Zonas y Unidades de Servicios Educativos - USEs, asimismo custodia la correspondencia de las diferentes oficinas o Unidades Orgánicas del Ministerio de Educación.”

Con relación a ello, resulta pertinente traer a colación lo indicado por el Tribunal Constitucional respecto a la asimetría informativa, el cual en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

“Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción” (subrayado nuestro).

Por tanto, mi voto es porque se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Arana Galindo, debiéndose revocar lo dispuesto en el Oficio N° 01790-2020-MINEDU/SG-OACIGED emitido por el Ministerio de Educación; y en consecuencia

ordenar a la entidad que entregue la información requerida al administrado, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a large, stylized flourish at the end.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal